SCJ-SR-25-00066
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 302-2016-ECON-00114 (2023-R0110599)
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Edesur Dominicana, S. A. (EDESUR
Asunto: Reparación de daños y perjuicios

Ponente: Mgdo. [redacted]ro Montero RECHAZAN

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña, y conformadas por los demás jueces que suscriben esta decisión, las magistradas y magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco A. Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran E. Soto Sánchez, Nancy I. Salcedo Fernández, [redacted]ro Montero, Anselmo A. Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa E. Acosta Peralta, Samuel A. Arias Arzeno, María G. Garabito Ramírez, Moisés A. Ferrer Landrón y Francisco A. Ortega Polanco; en fecha **31 del mes julio del año 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Amalis [redacted], de generales que constan en el expediente.

Figura como parte recurrida en esta instancia, **Edesur Dominicana, S.A., (EDESUR)**, representada por su administrador gerente general, [redacted]; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. [redacted], cuyos

datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1303-2023-SSEN-00024, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 23 de enero de 2023, cuya parte dispositiva es la siguiente:

> *PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el señor* [redacted]*, contra la sentencia núm. 0302-2017-SSEN-00728, dictada en fecha 2 de noviembre de 2017, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal. En consecuencia, CONFIRMA supliendo motivos la referida decisión. SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del abogado que representa a la parte recurrida, licenciado* [redacted]*, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 20 de marzo de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** acto núm. 211/2023 de fecha 31 de marzo de 2023, instrumentado por el alguacil [redacted], alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, depositado en fecha 4 de abril de 2023; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 13 de abril de 2023, a través del cual la parte recurrida

expone sus medios de defensa; d) actos núms. 82/2023 y 83/2023, ambos de fecha 14 de abril de 2023, instrumentados por el Ministerial [redacted], de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contentivo de notificación del memorial de defensa, depositados en fecha 19 de abril de 2023.

B. En virtud de las facultades conferidas por los artículos 26 y 29 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, estas Salas Reunidas prescinden del dictamen del Ministerio Público y de la necesidad de celebración de audiencia.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia están apoderadas del recurso de casación, interpuesto por [redacted], contra la sentencia ya indicada, cuya parte recurrida es la entidad Edesur Dominicana, S.A., (EDESUR), verificándose de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por [redacted], contra Edesur Dominicana, S.A., (EDESUR), como consecuencia de un accidente eléctrico en el cual fue afectada una cafetería propiedad del demandante original, la cual fue rechazada en sede de primera instancia; **b)** la indicada decisión fue objeto de recurso de apelación, ejercido por el demandante original, decidiendo la corte *a qua* acogerlo, revocar la

SCJ-SR-25-00066
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 302-2016-ECON-00114 (2023-R0110599)
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Edesur Dominicana, S. A. (EDESUR
Asunto: Reparación de daños y perjuicios

sentencia apelada y acoger la demanda primigenia, condenando a la demandada al pago de la suma de RD$225,000.00, por los daños materiales y morales sufridos; **c)** esta decisión fue objeto de un primer recurso de casación, decidido por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia mediante la sentencia núm. 1891/2021 en fecha 28 de julio de 2021, casando la decisión impugnada y enviando el asunto por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en toda su extensión, por desnaturalización de los documentos en relación al tipo de cableado que provocó los daños reclamados; **d)** la corte de envío rechazó el recurso, confirmó la sentencia apelada que había rechazado la demanda original, supliéndola en motivos, al tenor de la sentencia núm. 1303-2023-SSEN-00024, de fecha 23 de enero de 2023; **e)** [redacted], interpuso contra dicha decisión el recurso de casación que se decide mediante el presente fallo.

2) Al tenor de los artículos 15 de la Ley núm. 25 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y 6.4 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023, al versar el presente recurso de casación sobre el mismo punto de derecho resuelto en el primer recurso de casación, su conocimiento y fallo corresponde a esta formación de las Salas Reunidas de la Corte de Casación, cuya competencia es excepcional, pues solo está establecida para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez como consecuencia de un envío dispuesto por alguna de las demás salas, siempre y cuando el segundo recurso verse sobre puntos

que fueron objeto de juicio en ocasión de un primer recurso de casación, como ocurre en la especie.

En cuanto al interés casacional

3) Como premisa procesal relevante, según se desprende de la Ley 2-2023, no será necesario acreditar interés casacional cuando el recurso de casación se interponga contra: i. Decisiones señaladas en los numerales 1 y 2 del art. 10 de la Ley 2-23; ii. Decisiones dictadas en materia de embargo inmobiliario en que se encuentre abierto el recurso de casación; iii. Decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación (párr. II, art. 10); iv. Cuando el recurso de casación se funde en la causa de contradicción de sentencias establecida en el art. 13 de la Ley 2-23; v. Cuando el recurso de casación se funde en infracción a las normas procesales que deben ser observadas al momento de dictarse las sentencias; vi. Cuando el recurso de casación se funde en que la parte recurrente no fue oída o debidamente citada en el proceso celebrado ante los jueces del fondo que dictaron la sentencia impugnada.

4) En la contestación que nos ocupa la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer medio:** *Falta de motivación y omisión de documentos.* **Segundo medio:**

SCJ-SR-25-00066
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 302-2016-ECON-00114 (2023-R0110599)
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Edesur Dominicana, S. A. (EDESUR
Asunto: Reparación de daños y perjuicios

Inobservancia y falta de logicidad del fallo.

5) En consonancia con lo expuesto el artículo 12 de la Ley núm. 2-23 consagra que "El recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma". La noción de infracción procesal es definida conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, desnaturalización de los hechos, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia.

6) En esas atenciones partiendo de que se trata en la contestación que nos ocupa de que se invocan infracciones procesales a cargo de los jueces, procede que estas Salas Reunidas examinen el presente recurso de casación, sin necesidad de formular un juicio o test de admisibilidad previa, por existir interés casacional presumido. Cabe destacar que la noción de infracción procesal y su configuración como marco que se encuentra delimitado en lo que es el interés casación presumido ha sido juzgado sistemática por la Primera Sala, en su rol de casación. Por lo tanto, estando los medios de casación invocados dentro del denominado interés casacional presunto, procede el

conocimiento de las denuncias en ellos contenidos.

Sobre los medios de casación

7) En los medios de casación, los cuales serán objeto de examen conjunto por su estrecha vinculación. En ese sentido la parte recurrente aduce, en síntesis: **i)** que la corte basó su decisión en la certificación de los Bomberos de Cambita Garabitos, de fecha 7 de noviembre de 2015, que señala que el hecho lo produjo un cable de alto voltaje, sin embargo, dicho órgano no tiene la pericia suficiente para establecer si un cable es de baja o alta tensión, quedando a cargo de la recurrida determinar cuál de estos tipos provocó el daño, por lo tanto, la corte hizo una errónea aplicación del derecho y no tomó en consideración el alcance del artículo 1315 del Código Civil; **ii)** que no tomó en cuenta las declaraciones de la testigo, [redacted], quien declaró la forma en que sucedieron los hechos y a quién corresponde la propiedad de los cables que los provocaron, manifestando que al día siguiente del siniestro una brigada de Edesur fueron a hacer la reparación de lugar, por lo que es evidente que dicha entidad es la propietaria de la cosa eficiente del daño.

8) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada alega, que la corte no incurrió en ningún tipo de error y mucho menos en falta de motivación, toda vez que, en cuanto a la propiedad del cable de alta tensión, expuso razones correctas, a la luz

del ordenamiento jurídico aplicable, especialmente en cuanto a lo establecido en el Decreto 629-07, que crea la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominica (ETED); que tampoco incurrió en omisión de documentos, ya que, precisamente es la certificación de los Bomberos que establece que el siniestro se produjo por el cable de alta tensión que se desplomó; que la alzada hizo una aplicación correcta del derecho, analizando las pruebas aportadas en el expediente.

9) El estudio de la sentencia criticada da cuenta que la corte de envío se encontraba apoderada para ponderar el recurso de apelación, en toda su extensión, interpuesto por [redacted], contra la sentencia de primer grado que rechazó su demanda en reparación de daños y perjuicios, fundamentada en un accidente eléctrico que afectó una cafetería de su propiedad, provocado por un cable propiedad de la entidad Edesur Dominicana, S.A., (EDESUR); sobre dicho recurso la corte motivó su decisión como sigue: *En ese orden, es menester establecer que la certificación emitida por el cuerpo de bomberos es puntual al establecer que el siniestro fue causado por un "cable de alta tensión". Sobre este aspecto, ha sido criterio establecido por la jurisprudencia, el cual compartimos que, la propiedad de los cables de las empresas distribuidoras de electricidad, se determina con el artículo 1 numeral 124 del Decreto núm. 555-02 Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 125-01 General de Electricidad establece lo siguiente: "Red de Distribución: Corresponde a las instalaciones de media y baja tensión destinadas a transferir electricidad, desde el seccionador de Barra del interruptor de alta del*

transformador de potencia en las subestaciones de distribución, hasta el medidor de energía de los clientes, dentro de la zona de concesión". Que, por su parte el Decreto núm. 629-07 que crea la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), establece que esta es de propiedad estrictamente estatal y que de acuerdo a su artículo 3 opera "el sistema de transmisión interconectado para dar servicio de transporte de electricidad a todo el territorio nacional, definido como el conjunto de líneas y de subestaciones de alta tensión que conectan las subestaciones de las centrales generadoras con el seccionador de barra del interruptor de alta del transformador de potencia en las subestaciones de distribución y de los demás centros de consumo. De modo que, al establecer la certificación de bomberos que el cable causante del siniestro es de alta tensión, y verificar que dicha red de distribución eléctrica no está a cargo de ninguna de las distribuidoras sino de otra entidad, no es posible atribuir la propiedad del cableado eléctrico causante del daño a la hoy recurrida EDESUR, como establece la parte recurrente, en calidad de guardiana de la cosa inanimada, por lo que procede rechazar el recurso de apelación de que se trata, y confirmar la decisión impugnada, supliendo motivos.

10) Las demandas en responsabilidad civil sustentadas en un daño ocasionado por los cables de conducción de fluido eléctrico están regidas por las reglas relativas a la responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada establecidas en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, régimen que se fundamenta en dos condiciones esenciales: *a)* la participación activa de la cosa, esto es, que la cosa inanimada intervenga activamente en la realización del daño; y *b)* que la cosa que produce el daño

no debe haber escapado del control material de su guardián[1], criterio que ha mantenido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia y que comparten estas Salas Reunidas. En ese contexto es preciso indicar que las distribuidoras de electricidad solo son responsables por los daños ocasionados por la electricidad que fluye a través de sus cables e instalaciones.

11) Con relación a la valoración de la prueba y el rol de los tribunales esta Corte de Casación se ha pronunciado en el sentido de que los jueces del fondo, en virtud del poder soberano de apreciación que les concede la ley, están facultados para fundamentar su fallo sobre los elementos probatorios que consideren pertinentes a fin de sustentar su convicción acerca del litigio. En ese sentido, constituye un ejercicio potestativo puesto a cargo de los jueces otorgar mayor valor probatorio a una prueba determinada y desestimar otras sin incurrir en vicio alguno, siempre y cuando no se omita ponderar documentos relevantes, capaces de variar la suerte de la decisión, o se incurra en la desnaturalización de los hechos, modificando o interpretando de manera errónea las pruebas valoradas, variando su verdadero sentido o alcance, o atribuyéndoles consecuencias jurídicas erróneas[2].

[1] SCJ 1ra. Sala núms. 25, 13 junio 2012, [redacted]. 1219; 29, 20 noviembre 2013, [redacted]. 1236.

[2] SCJ 1ra. Sala núm. 5, 1 agosto 2012, [redacted]. 1221.

SCJ-SR-25-00066
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 302-2016-ECON-00114 (2023-R0110599)
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Edesur Dominicana, S. A. (EDESUR
Asunto: Reparación de daños y perjuicios

12) En la controversia que nos ocupa se advierte de la sentencia impugnada que la alzada en su poder soberano apoyó su decisión, válidamente, en los elementos de pruebas que retuvo como idóneos, especialmente la certificación de bomberos que establecía que el cable causante del siniestro es de alta tensión; sosteniendo el recurrente que ese organismo de socorro no tiene la pericia para hacer dicha determinación, sin embargo, de conformidad con el Reglamento General de los Bomberos núm. 316-06, de fecha 28 de julio de 2006, el Cuerpo de Bomberos es el órgano encargado de la prevención, combate y extinción de incendios; que dentro de sus competencias se encuentra la realización de inspecciones técnicas y emitir informes sobre las condiciones de seguridad en espacios públicos, comerciales o privados y respecto del cual ha sido previamente juzgado que las declaraciones contenidas en tales informes tienen, en principio, una presunción de certeza que debe ser destruida mediante prueba en contrario[3].

13) Cabe destacar que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de los testimonios en justicia, siempre y cuando hagan un correcto uso de su poder soberano de apreciación de los hechos sobre la base del razonamiento lógico sobre los acontecimientos acaecidos y de las pruebas aportadas; en este caso resulta insuficiente las declaraciones de un testigo, como señala el recurrente, puesto

[3]SCJ; 1ra. Sala; núm. SCJ-PS-22-0031, de fecha 31 de enero de 2022; [redacted]. 1334.

que en relación a la naturaleza del cableado que provocó los daños, es evidente que el Cuerpo de Bombero cuenta con mayores instrucciones técnicas para determinar la tipología del cable en cuestión, quienes determinaron que resultaba ser de alta tensión, por lo tanto, en aplicación de la ley que regula tanto a las distribuidoras como a las transmisoras, observada correctamente por la corte, esta última, tal como evaluó la alzada, es la guardiana de aquellos cables que transmiten energía de alta tensión.

14) De lo expuesto precedentemente se advierte que la corte de apelación fundamentó su criterio en la valoración de la comunidad de prueba que le fue sometida, lo que le permitió determinar que el siniestro se debió a la participación activa de la cosa que no se encontraba dentro del control material de Edesur Dominicana, S. A., por ser un cable de naturaleza distinta a aquellos que están bajo su control, con lo cual no incurrió en los vicios denunciados, puesto que actuó dentro del poder de apreciación de la prueba del que goza, exponiendo en su decisión correcta y ampliamente sus motivaciones, las cuales permiten a las estas Salas Reunidas, en funciones de corte de casación, ejercer su control de legalidad. Por consiguiente, procede desestimar los medios objeto de examen, y con ello rechazar el presente recurso de casación.

15) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del proceso por haber sucumbido en sus pretensiones, de conformidad con artículo 54 de la Ley núm. 2-23.

SCJ-SR-25-00066
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 302-2016-ECON-00114 (2023-R0110599)
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Edesur Dominicana, S. A. (EDESUR
Asunto: Reparación de daños y perjuicios

Por todos los motivos expuestos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, 26 y 29 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023; 1315 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLAN:

PRIMERO: RECHAZAN el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 1303-2023-SSEN-00024, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 23 de enero de 2023, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, con distracción a favor y provecho del Lic. [redacted], abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad.

Firmado por Luis Henry Molina Peña, Manuel R. Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco A. Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran E. Soto Sánchez, Nancy I. Salcedo Fernández, [redacted]ro Montero, Anselmo A. Bello Ferreras,

SCJ-SR-25-00066
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 302-2016-ECON-00114 (2023-R0110599)
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Edesur Dominicana, S. A. (EDESUR
Asunto: Reparación de daños y perjuicios

Rafael Vásquez Goico, Vanessa E. Acosta Peralta, Samuel A. Arias Arzeno, María G. Garabito Ramírez, Moisés A. Ferrer Landrón y Francisco A. Ortega Polanco.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.